

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **12613**.-----

-----

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

**“REQUIERO EL DOCUMENTO EN DONDE CONSTE LA EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. DEL AÑO 2014.”**

**SEGUNDO.-** El día dos de septiembre de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN (SIC)”**

**TERCERO.-** En fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el medio de impugnación que se describe en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de

las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante proveído dictado el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se hizo constar que el personal adscrito a esta Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente, siendo que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, ya que las nomenclaturas de las casas ubicadas en la dirección proporcionada por la recurrente no correspondían a la numeración buscada, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el acuerdo de admisión de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente que precede, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** En fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la obligada el proveído señalado en el antecedente TERCERO, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El tres de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/270/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO...**

**SEGUNDO.- QUE LA C. XXXXXXXXXXXXXXXX, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA:... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL DÍA.**

**TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD DE ACCESO CON LA FINALIDAD DE RECOVAR (SIC) LA NEGATIVA FICTA... EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIPÉ: 350/14.**

...”

**SÉPTIMO.-** El día diez de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes TERCERO y CUARTO de la presente determinación.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, no pasa inadvertido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la omisión de la entrega material de la información petitionada, empero, del Informe Justificado, se coligió que dicha resolución versó en la negativa ficta, por lo que se determinó que la procedencia del recurso que nos atañe lo fue en base al artículo 45 fracción IV de la Ley de la Materia;

asimismo, se advirtió que la constreñida, en fecha veintinueve de septiembre del año en cuestión, emitió una resolución, mediante la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, en base a la respuesta de la Unidad Administrativa, que a su juicio resultó competente, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró necesario correr traslado a la impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**NOVENO.-** El día doce de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,757, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto señalado en el antecedente OCTAVO.

**DÉCIMO.-** En acuerdo de fecha siete de enero de dos mil quince, en virtud que el término concedido a la recurrente, feneció sin que ésta realizara manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, por lo que se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**UNDÉCIMO.-** El día veinte de febrero del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,798, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

**DUODÉCIMO.-** Por proveído dictado el día cuatro de marzo del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOTERCERO.-** El día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a través del

ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,049, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio número RI/INF-JUS/270/14 de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentada el día treinta de julio de dos mil catorce, ante la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que la particular desea obtener: *el documento en donde conste la evaluación de los resultados de las acciones de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado, del año dos mil catorce.*

Al respecto, la solicitante en fecha dos de septiembre del dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual, resultó procedente en términos de la fracción V, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

**V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrida si bien acepto la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que hizo referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por la recurrente, pues arguyó que su conducta recayó en una negativa ficta, y no así contra la omisión material de la información petitionada, tal y como se estableciera en el acuerdo de fecha quince de octubre del propio año; por lo tanto, el presente resulta procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, esto es, contra la negativa ficta.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información petitionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**SEXTO.-** En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información petitionada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO,**

**INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO Y ESTARÁ INTEGRADO EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**II.- DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO E INFORMAR PERIÓDICAMENTE DE SUS AVANCES AL GOBERNADOR;**

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;**

...

**ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL**



**DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**XXVI. EVALUAR LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE COMUNICACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y SEÑALAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LAS ACCIONES REFERIDAS;**

...”

Ahora, de la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el titular del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus facultades cuenta con una unidad administrativa de apoyo, denominado **Despacho del Gobernador**, el cual tiene entre sus atribuciones el darle seguimiento al cumplimiento de los compromisos y proyectos estratégicos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública e informar de manera periódica de los avances al Gobernador.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones el Despacho del Gobernador se encuentra integrado por diversas Direcciones y Jefaturas, entre las que se encuentra la **Jefatura del Despacho del Gobernador**, a la cual le corresponde evaluar los resultados de las acciones de comunicación del Poder Ejecutivo del Estado, así como el señalar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar la información solicitada por la particular, a saber, *el documento en donde conste la evaluación de los resultados de las acciones de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado, del año dos mil catorce*, es la **Jefatura del Despacho del Gobernador**, adscrita al Despacho del Gobernador, quien es la encargada de evaluar los resultados de las acciones de comunicación del Poder Ejecutivo del Estado, así como el señalar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos planteados, por lo que resulta inconcuso que es quién pudiera detentar la información que es del interés del impetrante conocer.

Consecuentemente, y toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente de la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante es inconcuso que el suscrito se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; lo anterior se afirma, en virtud que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual la solicitante se abocara respecto del traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce de la resolución de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso obligada.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”**

**OCTAVO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la impetrante.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

**NOVENO.-** Por lo expuesto, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 12613, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera** a la **Jefatura del Despacho del Gobernador**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del: *documento en donde conste la evaluación de los resultados de las acciones de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado, del año dos mil catorce*, y lo entregue en la **modalidad peticionada**, esto es, en la **modalidad electrónica** o en su defecto, declare su inexistencia de manera fundada y motivada.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, y la entregue en la **modalidad peticionada**, a saber: **electrónica**, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la particular su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar

cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de marzo del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo

General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA**

ANE/JAPC/JOV